



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

## AVISA

Que mediante providencia calendada DOS (02) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202102601 00** formulada por **C J & H ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S** contra **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER  
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No  
91.943**

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

**SE FIJA: 09 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 09 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 05:00 P.M.**

**INGRID LILIANA CASTELLANOS PUENTES  
ESCRIBIENTE**

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR  
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.  
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)  
(Discutido y aprobado en Sala de la fecha)

Resuelve la Sala en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por *la entidad C J & H Abogados Asociados S.A.S, por medio de apoderado judicial y el señor Johanny Andrés Parra Rivera* contra *la Superintendencia de Sociedades para Asuntos Jurisdiccionales*, por la presunta vulneración al debido proceso, en virtud a que el trámite propio de esta etapa, ha sido debidamente agotado.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Fundamentos de la acción**

**1.1.-** Exponen los accionantes que, la Superintendencia Financiera inició investigación contra la sociedad Grupo Empresarial Correa y Abogados (GEYCA), por la presunta captación ilegal de recursos públicos.

**1.2.-** Mediante Resolución 0344 del 24 de marzo del 2020, la Superintendencia Financiera ordenó la suspensión inmediata de las actividades que constituían captación o recaudo no autorizados de recursos públicos contra la sociedad Grupo Empresarial Correa y Abogados (GEYCA), Iván Camilo Correa Granada y Jairo Andrés Ruiz Guisao.

**1.3-** Con apoyo en tal situación, la Superintendencia de Sociedades inició mediante auto del 6 de abril de 2020, el trámite de intervención bajo la medida de toma de posesión judicial contra la sociedad Grupo Empresarial Correa y Abogados (GEYCA), Iván Camilo Correa Granada y Jairo Andrés Ruiz Guisao. Posteriormente, mediante auto 460-004804 del 18 de mayo de 2020, el grupo de admisiones de la entidad declaró, intempestivamente, la medida de intervención de toma de posesión por captación ilegal en contra de los accionantes entidad C J & H Abogados Asociados S.A.S, por medio de apoderado judicial y el señor Johanny Andrés Parra Rivera en calidad de representante legal.

**1.4.-** Alegan que, la motivación del auto antes señalado se encuentra sustentada conforme lo expuesto en el memorando 300 00 30 97 del 7 de mayo de 2020, comunicación de la cual se duelen los actores no fue notificada en debida forma a las partes intervinientes en el trámite de investigación.

**1.5-** Agregan que, el 5 de octubre del 2020, se presentó un incidente ante la Superintendencia de Sociedades con el fin de solicitar la exclusión de las entidades accionantes en el trámite de intervención, así como el levantamiento de las medias cautelares decretadas, situación que fue resuelta por la accionada de manera desfavorable mediante auto 910-010110 y de la cual se presentó el recurso de reposición resuelto en auto 910-011046 confirmando la decisión adoptada.

Refieren que la decisión de la entidad transgrede sus garantías constitucionales, toda vez que la etapa administrativa no fue debidamente notificada a las partes intervinientes impidiendo el derecho a la defensa.

## **2.- Pretensión**

Los mencionados accionantes solicitaron, el amparo de su garantía fundamental al debido proceso, para que se ordene *“PRIMERO. Que se declare la vía de hecho de la Superintendencia de Sociedades en el proceso de intervención adelantado contra la J & H ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S y el señor JOHANNY ANDRÉS PARRA RIVERA, por configurarse un defecto procedimental absoluto y un defecto fáctico en dicho procedimiento de intervención administrativo y judicial. SEGUNDO. Que como consecuencia de declare la exclusión de J & H ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S y de JOHANNY ANDRÉS PARRA RIVERA del referido proceso de intervención y se levanten las medidas cautelares decretadas en este procedimiento de intervención. Y como subsidiaria SEGUNDO. Que se declare la nulidad absoluta del procedimiento administrativo y jurisdiccional de intervención adelantado por la Superintendencia de Sociedades, por violación del debido proceso y se ordene a la entidad rehacer el procedimiento y garantizar el derecho de defensa, tanto en la etapa administrativa como jurisdiccional de la intervención.”*

## **3.- Trámite y respuesta de las convocadas**

**3.1.-** Mediante auto del 24 de noviembre de 2021, se avocó conocimiento de la acción de tutela, se ordenó notificar a la Superintendencia de Sociedades para Asuntos Jurisdiccionales; asimismo, se vinculó a las partes e intervinientes dentro del proceso de intervención bajo el radicado 91.943, en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros interesados en la acción constitucional.

**3.2.-** La entidad cuestionada, afirma que las decisiones adoptadas dentro del proceso de Intervención contra las accionadas fueron debidamente motivadas, luego de que en la etapa de investigación se

estableciera por medio de las pruebas documentales que, las firmas intervenidas estuvieron vinculadas con las operaciones de captación ilegal desplegadas por la sociedad Grupo Empresarial Correa y Abogados S.A. Solicitó su desvinculación de la acción constitucional, por cuanto, el procedimiento y los aspectos sustanciales se ciñen a la ley vigente.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **4.- Competencia**

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción constitucional en primera instancia.

### **5.- El asunto planteado y problema jurídico a resolver:**

5.1.- Reclaman los accionantes, la procedencia de la acción de tutela, por cuanto en su sentir, se incurrió en vía de hecho por defecto procedimental y fáctico, tanto en la etapa administrativa en la cual se ordenó la suspensión inmediata de las actividades de captación directa o indirecta, como en la jurisdiccional, pues se inició el trámite de intervención sin la debida notificación a las entidades intervinientes y falta de motivación en la decisión emitida por la entidad accionada.

Al respecto, el artículo 86 de la Constitución Política contempla el mecanismo constitucional de amparo individual, diseñado para que toda persona solicite por sí o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

De igual forma, ha establecido la jurisprudencia constitucional que cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta influya en la decisión; que el accionante identifique los hechos generadores de la vulneración; que la determinación controvertida no sea un fallo de tutela; y, finalmente, que se haya configurado alguno de los defectos de orden sustantivo, orgánico, procedimental, fáctico, material, por error inducido, o que se trate de una providencia sin motivación, o se haya violado directamente la Carta Política.

Además, la Corte Constitucional ha considerado que, por regla general, es improcedente el amparo en contra de providencias judiciales, salvo cuando la decisión cuestionada sea ostensiblemente violatoria de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Pero, en cualquier caso, su eventual concesión estará supeditada a la verificación de ciertas condiciones de procedibilidad, entre las cuales se encuentra el cumplimiento de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez.

5.2.- Al verificar el cumplimiento de las causales en el *sub judice* se observa que, el trámite de investigación se desarrolló en atención a las

pruebas recaudadas teniendo en cuenta el informe de visita del 11 de febrero de 2020; según los documentos aportados al expediente digital, los accionantes han tenido la oportunidad de ejercer la contradicción, por lo que han sido resueltos cada uno de los recursos ordinarios presentados conforme a la normatividad procesal, como también el incidente de exclusión; por lo tanto, su acción, no está llamada a la prosperidad, puesto que no se observa, transgresión alguna, al debido proceso y, por ello, la actora no puede procurar que la tutela, sea constituida como una instancia adicional, para debatir actuaciones que en su momento debieron ser contendidas.

Ahora bien, el auto que decidió la intervención en la medida de toma de posesión de la sociedad C J & H Abogados Asociados S.A.S, y del representante legal señor Johanny Andrés Parra Rivera- *18 de mayo de 2020*, actuación de la que se duelen los accionantes, **ocurrió hace más de 1 año**, circunstancia que pone en evidencia que **ha transcurrido un tiempo desproporcionado para recurrir a la tutela, sin que hubiere justificado la demora para interponer la acción de tutela.**

Bien se sabe que “*la inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la tutela, razón por la cual **la acción debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable y oportuno.** Lo anterior, con la finalidad de evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como medio que premie la inoportunidad o indiferencia de los actores, **o se convierta en un factor de inseguridad jurídica.** Pese a no existir un plazo específico para ejercer la acción de tutela, por vía jurisprudencial se ha determinado **la necesidad de que sea ejercida en un término razonable,** para así permitir que el juez pueda tomar las medidas urgentes que demanda la protección del derecho fundamental vulnerado, término que debe ser apreciado por el juez en cada situación concreta, atendiendo la finalidad de dicha institución” (T-001/2016. Corte Constitucional).*

**6.-** Colorario de lo anterior, no se aprecia la configuración de las causales específicas para la procedencia del amparo contra providencia judicial; razón por la cual, se denegará la aspiración reclamada.

### **III.- DECISIÓN**

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

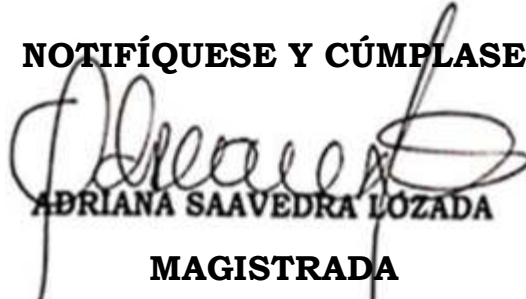
### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela incoada por la entidad C J & H Abogados Asociados S.A.S, por medio de apoderado judicial, y el señor Johanny Andrés Parra Rivera contra la Superintendencia de Sociedades para Asuntos Jurisdiccionales, conforme a los argumentos que anteceden.

**SEGUNDO:** Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**MAGISTRADA**



**AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**  
**MAGISTRADA**



**CLARA INES MARQUEZ BULLA**  
**Magistrada**